República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

Expediente 19-2014
Caso 871

AUTO N°72-2017
(Cese)

VISTOS:

Conforme al artículo 1° la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República, a las cuentas de los empleados y agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos; por lo tanto, debe resolver lo atinente a la Vista Fiscal Patrimonial N°35/16 de 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual se decrete el cierre y archivo de la investigación relacionada con el uso correcto o incorrecto de los vehículos asignados a los directores ejecutivos, directores y subdirectores nacionales de la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido entre el 1° de enero del 2012 y el 31 de agosto del 2013.

ANTECEDENTES

El Contralor General de la República, mediante la Resolución N°65-2013-DINAG de 15 de febrero del 2013, ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría, para

determinar el posible perjuicio económico relacionado con el uso correcto o incorrecto de los vehículos asignados a los directores ejecutivos, directores y subdirectores nacionales de la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido entre el 1° de enero del 2012 y el 31 de agosto del 2013, hechos irregulares en los cuales se vincula a los señores **Miguel Vergara**, **César García**, **Emerita López, Yadira de Escobar, Lineth Monterrey, Héctor Candanedo, Carlos Tasón**, **Saby Ordónez**, **Avinash Khemlani**, **Lizka Richards**, **Mitzi de Vásquez**, **Rolando Bissot**, **Antonio Cahafeiro**, **Humberto Durán**, **Alberto Maggiori** y **José Jerez**.

DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

La auditoría ordenada dio como resultado el Informe de Auditoría N°95-110-2013-DINAG-DESAFPF de 3 de diciembre de 2013, el cual estableció que se efectuaron 360 misiones entre 14 directores ejecutivos, directores y subdirectores nacionales de la Caja de Seguro Social que generaron 1,947 horas extras por un monto de cinco mil ciento ochenta y nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.5,189.75), más mil setecientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,743.75), en viáticos pagados a los conductores asignados a ellos, totalizando una posible lesión patrimonial por seis mil novecientos treinta y tres balboas con cincuenta centésimos (B/.6,933.50).

El áudito determinó que las misiones carecían de documentos que las sustentaran, no estaban establecidas en las Normas para la Administración y Control del Equipo Rodante de la Caja de Seguro Social, que en el Capítulo V, especifican las misiones que pueden ser realizadas con los vehículos oficiales.

ENVÍO A LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

La Contraloría General de la República remitió el áudito al Tribunal de Cuentas y esta a su vez lo envió a la Fiscalía General de Cuentas, quien mediante

proveído de 9 de julio de 2014, dispuso iniciar la investigación patrimonial correspondiente, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias para comprobar y esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría *ut supra*, así como la posible afectación de los fondos o bienes públicos y la participación de las personas relacionadas en el mismo.

VISTA FISCAL PATRIMONIAL

El Fiscal General de Cuentas, remitió a este Tribunal la Vista Fiscal Patrimonial N°35/16 de 23 de diciembre de 2016, en la cual solicita al cierre y archivo del presente proceso. Esta en su parte medular expresa lo siguiente:

> "este despacho de instrucción, en atención a que el referido Informe de Auditoría presentaba inconsistencias en cuanto al monto del perjuicio económico y ante la necesidad de establecer si para los meses de marzo a agosto de 2013 se había determinado alguna irregularidad, dado que se amplió el periodo de la auditoría, solicitó a la Contraloría General de la República la complementación del examen realizado.
>
> En este contexto, la Contraloría General de la República remitió el Informe de Complementación N°057-110-2016-DINAG-DESASSS de 2 de septiembre de 2016, al Informe de Auditoría N°95-110-2013-DINAG-DESAFPF de 3 de diciembre de 2013, que fue autorizado mediante Resolución N°59-2016/DINAG de 27 de enero de 2016, en el cual los auditores concluyeron que 'el monto determinado en el informe de auditoría por B/.6,933.50, no constituye un perjuicio económico causado al Estado, y no es atribuible a los directores y subdirectores, toda vez que los pagos de las horas extras y viáticos a los conductores que tenían asignados, están debidamente sustentados y es el reconocimiento que realiza la entidad a dichos funcionarios en el ejercicio de sus cargos'.
>
> Adicionalmente, los auditores que suscribieron el referido Informe de Complementación, señalaron que, en su análisis, se determinó que los directores ejecutivos, directores y subdirectores nacionales de la Caja de Seguro Social no estaban sujetos a horarios ni marcación en virtud de los cargos que ocupaban y no requerían la autorización previa del director general de dicha entidad para realizar misiones y otras actividades, por lo cual recibían el pago de los gastos de representación regulados en la ley y, por tanto, los viáticos y horas extras cobrados por los conductores a ellos asignados, están considerados como parte del procedimiento y además, fueron debidamente sustentados.
>
> Por tanto, los auditores consideraron que el monto atribuido en el Informe de Auditoría N°95-110-2013-DINAG-DESAFPF de 3 de diciembre de 2013, que dio origen al proceso en contra de los señores CARLOS TASÓN, SABY ORDÓNEZ, ANTONIO CACHAFEIRO, LIZKA RICHARDS, YADIRA DE ESCOBAR,

MIGUEL VERGARA, CÉSAR GARCÍA, EMÉRITA LÓPEZ, LINETT MONTERREY, HÉCTOR CANDANEDO, AVINASH KHEMLANI, MITZI DE VÁSQUEZ, HUMBERTO DURÁN y ROBERTO BISSOT, no constituye un perjuicio económico al Estado (fs. 1381-1382).

Dicho lo anterior, y como quiera (sic) que ha quedado demostrado en la presente investigación patrimonial, que no se produjo una afectación económica en contra de las arcas del Estado y que los hechos que sirvieron de base para iniciar este proceso se encontraban debidamente sustentados, sin que se evidenciara alguna irregularidad por parte de los directores y subdirectores de la Caja de Seguro Social, corresponde a esta Fiscalía actuar conforme a lo establecido en los artículos 44 y 48 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por Ley 81 de 22 de octubre de 2013, que señalan lo siguiente:

'**Artículo 44.** Si de las pruebas evacuadas resulta que no hay lesión patrimonial en contra del Estado, el Fiscal General de Cuentas deberá solicitar, en su debida oportunidad, al Tribunal de Cuentas que así sea declarado.

Artículo 48. En la Vista Fiscal, el Fiscal General de Cuentas, con base en el caudal probatorio, podrá solicitar al Tribunal de Cuentas que se llame al investigado o a los investigados a responder por la lesión patrimonial imputada, o solicitar **el cierre y archivo de la investigación** o que cese el procedimiento contra cualquiera de las personas investigadas cuando hubiera motivo para ello' (el subrayado es nuestro).

SOLICITUD DEL FISCAL GENERAL DE CUENTAS

Con fundamento en las consideraciones esbozadas, solicito a los Honorables Magistrados que dicten el **CIERRE Y ARCHIVO** del presente proceso patrimonial, toda vez que del examen realizado en complementación, se determinó que no existe perjuicio económico causado contra el patrimonio del Estado".

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Le corresponde al Tribunal de Cuentas, en virtud del mandato constitucional y por disposición de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, decidir con respecto a la Vista Fiscal Patrimonial presentada por el Fiscal General de Cuentas.

Mediante el oficio N°600-TC-SG de 4 de junio de 2014, este Tribunal remitió a la Fiscalía General de Cuentas, el Informe de Auditoría N°95-110-2013-DINAG-DESAFPF de 3 de diciembre de 2013, el cual fue recibido el 9 de julio del 2014. A su vez, la Fiscalía General de Cuentas, por medio del oficio N°FGC-1654- Exp.019(14)

de 9 de septiembre de 2014, remitió a la Contraloría General de la República para la ampliación del informe de auditoría *ut supra*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 8 de septiembre de 2014 (foja 535).

Transcurridos más de trece (13) meses sin respuestas de la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de Cuentas, mediante el oficio N°FGC-DS-376-2015 de 26 de octubre de 2015, solicitó información sobre el estado de una serie de solicitudes de ampliación requeridas y la devolución de los expedientes respectivos.

La Contraloría General de la República, por medio de la nota N°3483-15-DINAG-E de 31 de diciembre de 2015, devolvió a la Fiscalía General de Cuentas el expediente solicitado e informó que "en estos momentos estamos ejecutando la auditoría, una vez concluya la misma y se cumplan los trámites administrativos correspondientes, le remitiremos copia autenticada del informe"; por lo que a través del proveído de 21 de enero del 2016, dicha entidad dispuso dar ingreso al expediente para que una vez recibida la ampliación se prosiguiera con la correspondiente investigación.

Posteriormente, a través de la nota N°FGC-DS-062/16 de 22 de febrero de 2016, la Fiscalía General de Cuentas solicitó nuevamente al señor Contralor General de la República su intervención para que se agilizaran las diligencias para culminar las ampliaciones solicitadas, de tal forma que pudiesen continuar con la investigación patrimonial, sin que la misma tuviese respuesta.

Mediante el oficio N°782-19-2014 de 16 de mayo de 2016, este despacho solicitó a la Fiscalía General de Cuentas remitiera a este Tribunal en el estado en que se encontrara, la investigación adelantada por razón de los reparos contenidos en el Informe de Auditoría N°95-110-2013-DINAG-DESAFPF de 3 de diciembre de 2013, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, la referida investigación debió ser remitida con su Vista Fiscal, en

un término de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha del inicio de la investigación, o de seis (6) meses si hubieren varios involucrados; empero a dicha fecha había transcurrido con creces el término de Ley y no se había remitido la Vista Fiscal respectiva.

En atención a lo anterior, la Fiscalía General de Cuentas, mediante el oficio FGC-DS-185-16 (Exp. 19-14) de 20 de junio del 2016, remitió a este Tribunal el expediente contentivo del Informe de Auditoría N°95-110-2013-DINAG-DESAFPF de 3 de diciembre de 2013, sin la respectiva Vista Fiscal, aduciendo que la Contraloría General de la República aún no le había remitido la complementación solicitada para proseguir con la investigación patrimonial.

Posteriormente, por medio del oficio N°FGC-DS-1729-16 de 27 de junio de 2016, el Fiscal General de Cuentas remitió a este Tribunal, copia autenticada de la nota N°588-2016/DINAG-SUBTEC de 7 de junio de 2016, suscrita por la licenciada Odila Castillo de McGrath, en su condición de asesora jurídica del despacho superior de la Contraloría General de la República, a través de la cual comunicó que, en atención a la solicitud formulada en cuanto a la culminación de la ampliación de nueve (9) informes de auditoría para continuar con la investigación correspondiente, indicó que cinco (5) de las solicitudes se encuentran en ejecución y cuatro (4) no han sido contempladas por razón de que están trabajando en otras previamente programadas.

Nuevamente, mediante el oficio N°1219-TC-19-2014 de 9 de agosto de 2016, el Tribunal de Cuentas remitió a la Fiscalía General de Cuentas, el expediente en comento, porque a la fecha le había vencido el término que le concede la ley para que procediera con el trámite correspondiente. Dicho oficio dispuso lo siguiente:

> "Al respecto, luego de analizar sus explicaciones le informo que la solicitud que se le hizo para la remisión a este Tribunal del mencionado expediente, tal como le fue explicado, obedece al hecho que conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 67 de 2008, la referida investigación debió ser culminada y remitida a este Tribunal de Cuentas con su Vista Fiscal, en un término de cuatro (4) meses,

> contado a partir de la fecha del inicio de la investigación, de seis (6) meses si hubieren varios involucrados o de hasta ocho (8) meses, con el término adicional de dos (2) meses que contempla el mencionado artículo; sin embargo, a la fecha en que le fue solicitado el mencionado expediente había transcurrido con creces el término de ley, para culminar la investigación.
>
> Comoquiera que le ha vencido el término que le concede la ley, le remito el expediente para que proceda con el trámite correspondiente".

La Fiscalía General de Cuentas, luego que recibiera el expediente, remitió a este Tribunal la solicitud de prórroga N°9-16 de 22 de septiembre de 2016, peticionando un término adicional para culminar y perfeccionar la investigación, con base en el artículo 45 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, misma que fue negada mediante el Auto N°374-2016 de 24 de octubre de 2016.

Finalmente, la Fiscalía General de Cuentas remitió a este Tribunal, por medio del oficio N°FGC-SG-2744-16 (Exp. 19-14) de 23 de diciembre de 2016, la Vista Fiscal Patrimonial N°35/16 de 23 de diciembre de 2016, solicitando el cierre y archivo del presente proceso patrimonial.

El Tribunal luego de analizar lo solicitado por el Fiscal General de Cuentas, considera que efectivamente lo que procede es el cese del procedimiento patrimonial y el levantamiento de las medidas cautelares en contra de los señores **Miguel Vergara**, **César García**, **Emerita López, Yadira de Escobar, Lineth Monterrey, Héctor Candanedo, Carlos Tasón**, **Saby Ordónez**, **Avinash Khemlani**, **Lizka Richards**, **Mitzi de Vásquez**, **Rolando Bissot**, **Antonio Cahafeiro**, **Humberto Durán**, **Alberto Maggiori** y **José Jerez**, ya que se comprobó que no se produjo afectación alguna en contra de las arcas del Estado, pues como establecieron los reparos de la Contraloría General de la República y la investigación adelantada por el Fiscal General de Cuentas, los directores ejecutivos, directores y subdirectores nacionales de la Caja de Seguro Social no estaban sujetos a horarios ni marcación por razón de los cargos que ocupaban, por lo que no requerían autorización previa del director general de la institución para realizar misiones u otras actividades derivadas

por la que recibían el pago de los gastos de representación regulados en la ley y, por tanto, los viáticos y las horas extras pagadas y cobradas por los conductores asignados a estos, se consideran parte del procedimiento y además, fueron debidamente sustentados.

Comoquiera que en el caso *sub judice*, a solicitud del Fiscal General de Cuentas se decretaron medidas cautelares para garantizar los resultados del proceso, a través del Auto N°423-2014 de 23 de octubre de 2014, sobre los dineros y bienes muebles e inmuebles de los vinculados patrimonialmente, por razón del cese del procedimiento ordenado a favor de estos, este Tribunal ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR el cese del procedimiento patrimonial a favor de los señores Miguel Roberto Vergara Ortega, con cédula de identidad personal N°8-462-72; César Augusto García Núñez, con cédula de identidad personal N°8-154-2229; Emérita Edilma López Rangel, con cédula de identidad personal N°7-72-76; Yadira de Fátima Gómez Alemán de Escobar, con cédula de identidad personal N°1-14-545; Lineth Eloísa Monterrey Ocaña, con cédula de identidad personal N°6-66-119; Héctor Candanedo Cáceres, con cédula de identidad personal N°8-458-13; Carlos Antonio Tasón, con cédula de identidad personal N°8-424-693; Saby Enitza Ordóñez Flores, con cédula de identidad personal N°8-434-443; Avisnach Khemlani Dadlani, con cédula de identidad personal N°8-752-2193; Lizka Lorena Richards Cantoral, con cédula de identidad personal N°3-120-335; Mitzi Graciela Vásquez de Vásquez, con cédula de identidad personal N°7-109-439; Rolando Alfredo Bissot Reynolds, con cédula de identidad personal N°8-229-2370; Antonio Cachafeiro Vilar, con cédula de

identidad personal N°8-431-414 y Humberto Augusto Durán Muñóz, con cédula de identidad personal N°8-432-50.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de los medidas cautelares ordenadas mediante el Auto N°423-2014 de 23 de octubre de 2014, sobre los dineros, los fondos, los valores, los depósitos, los plazo fijos, las cuentas de ahorros, las cuentas corrientes y las cuentas cifradas que mantengan a su nombre o en las que tenga derecho a firma, así como los bienes inmuebles, las aeronaves y los otros derechos a su nombre, las sociedades anónimas en las que figure como Director, Dignatario, Representante Legal o Apoderado General, los bienes inscritos a nombre de las sociedades anónimas que resulten afectadas por la medida cautelar proferida y los vehículos inscritos pertenecientes a los señores Miguel Roberto Vergara Ortega, con cédula de identidad personal N°8-462-72; César Augusto García Núñez, con cédula de identidad personal N°8-154-2229; Emérita Edilma López Rangel, con cédula de identidad personal N°7-72-76; Yadira de Fátima Gómez Alemán de Escobar, con cédula de identidad personal N°1-14-545; Lineth Eloísa Monterrey Ocaña, con cédula de identidad personal N°6-66-119; Héctor Candanedo Cáceres, con cédula de identidad personal N°8-458-13; Carlos Antonio Tasón, con cédula de identidad personal N°8-424-693; Saby Enitza Ordóñez Flores, con cédula de identidad personal N°8-434-443; Avisnach Khemlani Dadlani, con cédula de identidad personal N°8-752-2193; Lizka Lorena Richards Cantoral, con cédula de identidad personal N°3-120-335; Mitzi Graciela Vásquez de Vásquez, con cédula de identidad personal N°7-109-439; Rolando Alfredo Bissot Reynolds, con cédula de identidad personal N°8-229-2370; Antonio Cachafeiro Vilar, con cédula de identidad personal N°8-431-414 y Humberto Augusto Durán Muñóz, con cédula de identidad personal N°8-432-50.

Tercero: OFICIAR a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito, a los Tesoreros Municipales del país y a la Dirección del Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como al

Registro Público de Panamá, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares pertinentes para el cumplimiento del presente Auto.

Fundamento de Derecho: Artículo 30, 47, 51, 52 (numeral 4) y 76-A de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Auto de Cese
19-2014
OVV/004

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 6 marzo de 2017
Secretaria General
Tribunal de Cuentas